

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Per suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Ídem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2626.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 3 de Diciembre.

Num. 925.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del actual se hallan las siguientes Exposicion y Real Decreto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Octubre último, relativo á la provision de las cátedras creadas por la reforma de la Facultad de Derecho, contiene novedades como la propuesta en lista que, no obstante haber sido recibidas con aplauso por la opinion, no se hallan colocadas en un organismo adecuado, con lo cual parece que se las priva de la autoridad y del alcance que se les quiso dar, y que realmente tienen.

Y es de tanto mayor interés, y tanto más urgente corregir estas imperfecciones, cuanto que, vacantes por virtud de la reforma aludida, gran número de cátedras, muchas de las cuales han de proveerse por concurso, conviene dictar reglas precisas y terminantes que pongan siempre á cubierto, ora la iniciativa del Ministro,

ligada con los principios de la más estricta equidad, ora el derecho de los aspirantes, garantido de la manera más solemne.

Investido el Ministro que suscribe, por el decreto antes citado, de un poder absolutamente discrecional para la eleccion y nombramiento de Catedráticos por concurso, dada la propuesta general en lista, entiende que la mejor manera de llenar su cometido, sirviendo á la vez los intereses de la justicia y los del país, consiste en dictar preceptos juridicos bien fundados, que regulen aquella iniciativa y dirijan la eleccion por el camino del más riguroso derecho.

Existe además en este Ministerio, desde el 13 de Junio de 1882, un proyecto de reglamentación relativo al objeto mismo de este decreto, presentado por el Consejo de Instrucción pública, proyecto sobre el cual era preciso resolver, toda vez que aquel alto Cuerpo consultivo se habia hecho oír, considerando el asunto de interés preferente.

El Ministro que suscribe, consecuente con su criterio por otra parte, si bien prudente reformador y progresivo en asuntos de Instrucción pública, no ha querido desaprovechar esta ocasión, impuesta por la necesidad, para implantarle en la legislación respectiva á la provision por turno de concurso, de cátedras vacantes, dictando al efecto reglas precisas con carácter general y definitivo. Abusos cometidos á la sombra del derecho que siempre se concedió al Profesorado público para solicitar permutas, han sido razón para proponer también á V. M. ciertas reformas previsoras en esta materia.

El principio de justicia en la provision de cátedras por concurso, exige que se cumpla primero la razón objetiva y real de la identidad de la enseñanza y luego la razón personal y subjetiva de mayor mérito del concursante: lo uno para que los intereses de la instrucción que el Estado

término atendidos; lo otro para que el derecho de todos se realice sin desviarse un punto de la equidad más estricta.

Apoyado en tales fundamentos, y restableciendo disposiciones ya practicadas, preceptuándose dos turnos, uno de traslación y otro de concurso, propiamente dicho, el primero de los cuales servirá sólo para los Catedráticos que expliquen idéntica asignatura, cuyo preferente derecho nace de la naturaleza misma de las cosas, y el segundo para los que únicamente tienen respecto de la vacante relaciones palmarias de proximidad y analogía.

Con esto; con suprimir preferencias de exceso de sueldo y establecimiento que no encuentran justificación bastante, y con dictar reglas deducidas de la más severa justicia para ordenar la propuesta en lista y motivar la eleccion, queda, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, perfectamente restablecido el imperio del derecho y garantido su cumplimiento en asunto tan importante, comp'etándose á la vez el pensamiento de su dignísimo antecesor.

Repetidas y generales son las quejas del Profesorado por ciertas permutas abusivas y capciosas que, encaminadas á favorecer á individualidades escasas en méritos y derechos, burlan en el fondo los resultados del acto mismo, por estar uno de los permutantes resuelto á la jubilación, que obtiene muchas veces sin tomar posesion de la cátedra permutada, con lo cual, una vacante inminente, y quizás envidiada, que habia de ser provista, ó por traslado, ó por concurso, ó por oposicion, entre quienes demostrasen méritos para ello, queda así ocupada á espaldas de la ley. Semejante fraude debe ser severamente prohibido; y tal es, en efecto, la reforma ahora introducida, (exigiéndose al mismo tiempo para las permutas como para los concursos, á fin de que la enseñanza no sufra nunca detrimento en su eficacia, idéntica ó analógica en las asignaturas. En su virtud, y fundándose en los

razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Sardoal

REAL DECRETO.

Considerando las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Fuera del turno establecido para la oposicion, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, solo serán provistas, ó por traslacion, ó por concurso.

Podrán tambien verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º La traslacion solo tendrá efecto para los catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.º Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Quedan tanto para las traslaciones como para los concursos suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan solo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.º Unicamente, desierto el turno de traslacion, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.º El orden de preferencia para la traslacion será como sigue:

1.º Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública.

2.º Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante, que no rean estos requisitos.

3.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.º Para el concurso el orden será este:

1.º Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.º Numerarios también de Universidad sin estos requisitos.

3.º Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán también los Catedráticos que lo sean por oposición directa á los estudios de la cátedra más nuágola á la vacante.

En cuanto á la publicación de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como también la calificación favorable del Consejo, antes de la terminación del plazo para presentar las instancias á la traslación ó concurso.

Art. 8.º Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada según la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la GACETA, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10. Para la verificación de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A la provisión de las vacantes, á que se refiere el artículo 3.º del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.º del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesión de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas de la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocación en cada grupo:

[De Principios de Derecho natural: Filosofía de Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, común y foral y Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, común y foral: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho Administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y Administrativo: Teoría práctica de los Procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Filosofía del Derecho: Principios del Derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de

España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

AL FONSO.

El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Cordova.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín Oficial para su publicidad y cumplimiento.

Palma 5 Diciembre de 1883.

El Gobernador
Federico de Loygorri.

Núm. 926.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Dirección general de Propiedades con fecha 29 de Noviembre último, ha remitido á esta Delegación la relación que se transcribe á continuación para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Ventas.—Relación de los expedientes que este Centro Directivo ha acordado dar por terminados, bien por falta de justificación en las reclamaciones intentadas por haber transcurrido los terminos de Instrucción ó por otras distintas causas.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Comisión de Venta.

Sobre suspensión de subasta del edificio Gremio de Cortantes.

La Comisión de Venta.

Consulta sobre venta de censos en general.

La Administración del ramo.

Sobre venta de dos casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—P. O., Geronimo G. Cabrero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, conforme lo ordenado por el referido Centro Superior.

Palma 5 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Num. 927

ALCALDIA DE PALMA.

Aprobado por la Junta Municipal, con algunas modificaciones, el presupuesto ordinario de este municipio para el actual ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de ocho días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos de recurrir contra las citadas modificaciones.

Palma 1.º Diciembre de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm 928

AYUNTAMIENTO DE MAHON.

D. Juan J. Rodriguez Femenias
Alcalde de esta Ciudad y como
tal Presidente de la Comisión ins-
pectora del censo electoral de este
distrito.

Hago saber: que durante el actual año se han hecho en el Registro del censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito, las anotaciones de alta y baja que se expresan á continuación.

ALTAS.

SECCION DE MAHON.

Nombres.—Motivo del alta.

Anglada Bonet Pedro Pbro.—Cambio de domicilio.

Goñalons Salom Nicolás.—Id.

SECCION DE ALAYOR.

Ninguno.

SECCION DE CIUDADELA.

Huguet Sintes Francisco.—Cambio de domicilio.

Marqués Torres Juan.—Id.

Sintes Sintes Simon M.—Id.

SECCION DE FERRERIAS.

Huguet Sintes Nicolás.—Cambio de domicilio.

SECCION DE MERCADAL.

Allés Salort Cristobal.—Cambio de domicilio.

Pons Sastre Juan.—Id.

Servera Coll Sebastian.—Id.

Vinent Villalonga Juan.—Id.

SECCION DE VILLA-CARLOS.

Olives Sintes Juan.—Cambio de domicilio.

Turmo Esteban Eduardo.—Id.

BAJAS.

SECCION DE MAHON.

Andreu Pons Francisco.—Por fallecimiento.

Bofill Suñer Jaime.—Id.

Cardona Tudurí Antonio.—Id.

Escudero Seguí Lorenzo.—Id.

Hernandez Vila Juan.—Id.

Ládico Font Espiridion.—Id.

Martí Morillo Juan.—Id.

Mercadal Pons José.—Id.

Monjo Abrinis Juan.—Id.

Olives Pons Antonio.—Id.

Olives Goñalons Miguel.—Id.

Orfila Caules Francisco.—Id.

Orfila Pons Francisco.—Id.

Pons Orfila Pedro.—Id.

Pons Pons Francisco.—Id.

Seguí Orfila Juan.—Id.

Thomás Orfila Juan.—Id.

Tutzó Pons Jesús.—Id.

Vidal Seguí Gabriel.—Id.

Gomila Oliver Juan.—Por pérdida de domicilio.

Moysi Lemen as Jaime.—Id.

Olives Sintes Juan.—Id.

Turmo Esteban Eduard.—Id.

SECCION DE ALAYOR.

Goñalons Salom Nicolás.—Por pérdida de domicilio.
 Huguet Sintes Francisco.—Id.
 Huguet Sintes Nicolás.—Id.
 Marqués Torres Juan.—Id.
 Mercadal Pons Pedro.—Por fallecimiento.
 Olivar Pons Juan.—Id.
 Pons Seguí Bernardo de B.—Id.
 Sintes Pons Lorenzo.—Id.
 Vinent Villalonga Juan.—Por cambio de domicilio.

SECCION DE CIUDADELA.

Anglada Bonet Pedro Pbro.—Por pérdida de domicilio.
 Bosch Piris Francisco.—Por fallecimiento.
 Caimaris Gracias Jacinto.—Id.
 Caimaris Vives Guillermo.—Id.
 Ferrer Torrent Bernardo.—Id.
 Febrer Allés Juan.—Id.
 Florit Febrer Gerónimo Pbro.—Por cambio de domicilio.
 Fraser Saura Hugo.—Por fallecimiento.
 Marqués Marqués Domingo.—Id.
 Martorell Olives Pedro.—Id.
 Masanet Pallicer Mateo.—Id.
 Morera Janer José.—Id.
 Pons Salort José.—Id.
 Pons Pons Lorenzo Pbro.—Por cambio de domicilio.
 Salort Mercadal Juan.—Por fallecimiento.
 Salort Mercadal Francisco.—Por estar duplicado.

SECCION DE FERRERIAS.

Allés Salort Cristobal.—Por pérdida de domicilio.
 Pons Sastre Juan.—Id.
 Servera Coll Sebastian.—Id.

SECCION DE MERCADAL.

Alzina Sintes Bernardo.—Por fallecimiento.
 Mir Vidal Juan.—Por pérdida de domicilio.
 Pelegrí Gomila Jaime.—Por fallecimiento.
 Pons Seguí Juan.—Id.
 Pons Salom Pedro.—Id.
 Seguí Carreras Juan.—Por pérdida de domicilio.

SECCION DE VILLA-CARLOS.

Ninguno.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Ley de 28 Diciembre de 1878, para que puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar contra la exactitud de dichas anotaciones hasta el día diez del corriente. Mahon primero diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Jnan J. Rodriguez.

Núm. 929.

D. Guillermo Ignacio Mas, Juez municipal letrado del Distrito de la Lonja encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia del mismo Distrito.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía

del infrascrito escribano por el procurador D. Nicolas Piña á nombre de D. Antonia Maria Homar y Colom se presentó demanda ejecutiva contra D. Antonio Buadas y Real cuyo domicilio se ignora sobre pago de mil cuatrocientas pesetas procedentes de la escritura pública de prestamo de veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta los intereses al seis por ciento vencidos y que vencieren y las costas causadas y que se causen hasta en efectivo pago que por auto de veinte y dos Noviembre proximo se mando despachar mandamiento de ejecucion para que previo requerimiento de pago se lleve á efecto contra los bienes de dicho D. Antonio Buadas y Real y en particular sobre los especialmente hipotecados por la espresada cantidad, intereses y costas: que en veinte y siete del citado mes se llevó á efecto dicho embargo sobre las porciones indivisas de la finca que en dicha escritura de debito se espresa y en veinte y ocho siguiente se amplió el embargo sobre los alquileres de dicha finca; y como no se haya podido citar de remate á D. Antonio Buadas en persona por su ignorado domicilio, se le cita por medio del presente edicto haciendole saber que si dentro de nueve dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia que se le señalan para aponerse á la ejecucion seguira este adelante haciendose trance y remate en los bienes embargados sin mas citarle.

Palma cuatro Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas.

Núm. 930.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá embargada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Ana Puig y Miguel contra Miguel Coll y Colom. Una casa situada en el casco de la villa de Soller, propia de Miguel Coll y Colom calle del Capitan Angelats número tres que linda por la derecha entrando con la casa molino de herederos de José Mayol, por la izquierda con casa y corral de Antonio Arbona, y por el fondo con corral de D. Miguel Bauzá, cuya casa es de planta baja, piso y desvan de dos vertientes, y una pequeña salida en que hay una cocina, justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberá todo licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca.

2.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendose que los licitadores deberán conformarse con ellos, no pudiendo reclamar ningunos otros.

3.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la subasta acuda en

los estrados del Juzgado, el día veinte y nueve del actual á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones antes espresadas.

Palma primero Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas. Por su mandado Antonio Tomás.

Núm 931

Don Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por providencia de fecha veinte y cuatro del actual dictada en los autos ejecutivos que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario D. Gabriel Pons y Vadell vecino de la ciudad de Palma contra Lorenzo Coll y Llabres que lo es de esta villa; sobre pago de la cantidad de cien libras mallorquinas ó sean trecientas treinta y dos pesetas diez y ocho centimos de capital é intereses al siete por ciento anual estipulados, vencidos y no satisfechos y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectiva solucion.

Se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte dias las dos fincas que se describirán construidas sobre cierta posesion de terreno de cabida de ocho destres ó sean una area cuarenta y dos centiareas seiscientos veinte y tres diez milésimas de pertenencias de la finca rustica llamada Can Bruy ó la Canaleta en el pago camino de la Font de esta villa.

Una casa corral sin número, lindante por Norte y Oeste con calle sin nombre, por Sur con la que se deslindará del mismo ejecutado y por el Este con corral de la de Antonio Llompard, justipreciada en dos mil quinientas pesetas de capital.

Y otra casa y corral sin número tambien lindante por Norte con la antes descrita, por Oeste con calle sin nombre, por Sur con casa de Antonio Ramis y por Este con corral de Antonio Llompard la que ha sido tazado en dos mil pesetas de capital.

Las descritas fincas se venden como propias del ejecutado Coll para con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante Pons de las espresadas sumas y satisfacer las costas, quedando señalado para el remate de las mismas el día veinte y dos de Diciembre próximo venidero á las doce horas de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiendose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en aquella, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros: como tambien que dicha subasta se llevará á efecto con rebaja del veinte y cinco por ciento de lo que quedan tazadas las descritas fincas y arregladamente á las siguientes condiciones.

1.ª No se adm tirá postura que no eultra las dos tercias partes del justiprecio pericial despues de Lecha la

indicada rebaja del veinte y cinco por ciento y sin que previamente el solicitante haya consignado en mesa del Juzgado el importe de una decima parte de aquel.

2.ª Se devolverán acto continuo del remate los depósitos á los no agraciados, excepto el que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Tendrá el comprador obligacion de consignar en buena moneda de oro ó plata el precio por el cual le fuere rematada la finca tan luego y dentro el término que se le ordene por este Juzgado.

4.ª No podrá el rematante pretender rebaja alguna por ningun concepto de dicho precio, el cual deberá consignar oportunadamente integro y sin descuento de ninguna clase.

Dado en Inca á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristino Piñeyro.—Ante mi, Juan Bennasar.

Núm 932.

Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en los autos de interdicto de adquirir promovidos por el procurador D. Vicente Viñas y Planells en nombre de Lucia Balanzat y Ferrer, viuda de Juan Tur, vecina de este arrabal, espido el presente edicto insertando el auto de cuatro de Octubre último dado en dicho expediente, otorgando á la referida Lucia Balanzat y Ferrer, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real y corporal de la casa número sesenta y cinco sita en la calle de la Virgen del mencionado arrabal compuesta de piso alto y bajo con una area de cinco metros cuadrados, lindante por la izquierda con casas de Juan Tur y Racó, por la derecha con las de D.ª Isabel Ferrer y por las espaldas con las de Juan de los Cañares cuyo auto es á la letra como sigue.—Auto.—En la ciudad de Ibiza á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Jnez de primera instancia de la misma y su partido, eu vista de los documentos acompañados con la demanda de interdicto de adquirir promovido por el procurador D. Vicente Viñas y Planells, en nombre de Lucia Balanzat y Ferrer, viuda de Juan Tur, vecina del arrabal marítimo de esta ciudad de la informacion de testigos practicada.—Resultando que Antonia Ferrer, viuda de Francisco Balanzat, vecino que fué de esta ciudad, otorgó testamento en veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de la misma D. Narciso Puget en el que instituyó heredera universal á la Lucia Balanzat y Ferrer del remanente de todos sus bienes, derechos, goces y acciones, legando en dicho testamento treinta escudos á su hija política Maria Balanzat y Ferrer, segun asi todo consta en la primera copia ó testimonio de dicho testamento obrante en el expediente de informacion posesoria unido á estos autos, el que asi como

el testamento fué inscrito en el Registro de la propiedad de este partido en ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Resultando del repetido expediente que la Lucia Balanzat y Ferrer acudió á este Juzgado esponiendo que la Antonia Ferrer y Ferrer habia adquirido por muerte intestada de Isabel Tur una casa señalada con el numero sesenta y cinco en la calle de la Virgen en el arrabal de la marina de esta ciudad, compuesta de piso bajo y alto la que habia venido poseyendo desde hacia mas de treinta años con el gravamen de usufruto á favor de Maria Mari y Prats, en virtud de testamento otorgado por Gabriel Ferrer en el que instituyó heredera á Isabel Tur, cuya usufructuaria habia fallecido en diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, á fin de obtener la inscripción de la posesion de dicho inmueble á favor de Antonia Ferrer y Ferrer, con el sufructo del mismo á favor de Maria Mari y Prats, ofreció informacion de testigos para acreditar dichos extremos, y practicada esta y acreditado por ella y documentos acompañados lo espuesto, se aprobó el expediente de informacion posesoria, sin perjuicio, en cuya virtud se inscribió la posesion del repetido inmueble en el Registro de la propiedad á favor de la Antonia Ferrer y Ferrer con el sufructo del mismo á favor de Maria Mari y Prats.—Resultando que la Antonia Ferrer y Ferrer falleció bajo la mencionada disposicion testamentaria en dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres y la usufructuaria de la casita mencionada; Maria Mari y Ferrer, falleció tambien en diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, segun asi lo acreditan las certificaciones de sus respectivas actas de defuncion obrantes en dicho expediente posesorio.—Resultando que fundado en los hechos y documentos mencionados, el procurador Viñas en la representacion indicada pidió se confiriese á su representada Lucia Balanzat y Ferrer viuda de Juan Tur, la posesion real y corporal de su repetida casa que constituye toda la herencia de la testadora Antonia Ferrer y Ferrer toda vez que habiendo fallecido la usufructuaria de la misma Maria Mari y Ferrer tenia perfecto derecho á reclamar dicha posesion, en virtud de la institucion de heredera hecha á su favor en el testamento al principio mencionado, á cuyo fin promovió el correspondiente interdicto de adquirir, en cuya demanda ademas de lo espresado, pidió que por el actuario se hicieren luego de conferida la posesion de la referida casa, las intimaciones correspondientes á los inquilinos de la misma para que reconociesen á la Lucia Balanzat y Ferrer como poseedora de dicha casa; acordandose lo demas procedente con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.—Resultando que en el mismo escrito de demanda ofreció dicho procurador informacion de testigos en crédito de que nadie posee á titulo de dueño ni de usufructuario la referida casa, al tenor de lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y seis, y admitida dicha informacion fué habilitada por tres testigos mayores de edad y de esta vecindad quienes declararon que des-

de la muerte de Maria Mari y Ferrer que usufructuaba la repetida casa, propiedad que fué de Antonia Ferrer viuda de Francisco Balanzat, nadie la posee á titulo de dueño ni de usufructuario.—Considerando que el testamento de Antonia Ferrer y Ferrer, en el que institua heredera universal de todos sus bienes á la demandante Lucia Balanzat y Ferrer, viuda de Juan Tur, y cuya primera copia ó testimonio debidamente inscrito en el Registro de la propiedad de este partido se ha presentado, es titulo suficiente para adquirir la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de la testadora, y por consiguiente la de la repetida casa que constituye toda dicha herencia, puesto que por la muerte de la que lo usufructuaba la propiedad de la misma debia pasar en absoluto á la testadora y por el fallecimiento de esta corresponde á su heredera, y por consiguiente el derecho á la posesion de la misma.—Considerando que en su virtud y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y toda vez que la parte actora ha cumplido lo prevenido en el artículo mil seiscientos

treinta y seis de dicha ley proceda que se le otorgue la posesion del repetido inmueble sin perjuicio de tercero.—Vistas las disposiciones legales citadas y ademas los artículos mil seiscientos treinta y siete, mil seiscientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y nueve de la repetida ley de Enjuiciamiento civil su Señoría por ante mi el Escribano.—Dijo: se otorga á Lucia Balanzat y Ferrer, viuda de Juan Tur, vecino del Arrabal marítimo de esta ciudad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real y corporal de la casa numero sesenta y cinco de la calle de la Virgen del mencionado Arrabal compuesta de piso bajo y alto con una area de cinco metros cuadrados, lindante por la izquierda con casas de Juan Tur Racó, por la derecha con las de D.^a Isabel Ferrer y por las espaldas con las de Juan de los Cañares procedase á darsela por medio de un Alguacil del Juzgado á quien se comisiona al efecto por ante el actuario, haciendose á los inquilinos que la habitan las intimaciones ó requirimientos necesarios para que reconozcan á la Lucia Balanzat y Ferrer como unica poseedora de dicha casa y dando á

aquella, si lo pidiese, testimonio de este auto y de las diligencias practicadas en su virtud y para su cumplimiento; y hecho de su cuenta para acordar lo demas que proceda. La manda y firma dicho Sr. Juez; de que doy fé.—Enrique del Todo.—Lugar de rúbrica.—Ante mi.—Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rúbrica.—Y á fin de que llegue á noticia de los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion se les cita y llama en virtud del presente para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del presente actuario á deducirlo dentro el termino de cuarenta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y terminado que sea dicho termino sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ibiza catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Por Maudado de S.S., Vicente Gotarredona y Juan.

Palma.—Imp. de la Casa de Misericordia

Núm. 933.

Mes de Octubre de 1883.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena de este mes.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO de la unidad IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
33	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	50'00	1'75	87'50
23	D. Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo.	24'00	6'20	148'80

Mahon 31 de Octubre de 1883.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Cristobal Vila.

Núm 934.

Mes de Noviembre de 1883.

Factoría de Subsistencias de Mahon

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la primera decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO de la unidad IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
8	Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	qs. métricos. 90'00	1'75	157'50

Mahon 10 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Inspector, Cristobal Vila.

Núm 935.

Mes de Noviembre de 1883.

Factoría de Subsistencias de Palma.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la primera decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO de la unidad IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
8	D. Francisco Ferrer.	.	Paja para pienso.	qs. métricos. 100	5'12	.

Palma 11 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Juan Ribas.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector Juan Bó.